



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	Proceso Ordinario de Controversias Contractuales
Radicación No.	11001-33-31-720-2012-00052-00
Demandante	IMR Ingeniería Ltda.
Demandado	Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P.
Sentencia No.	2018-0227CC
Tema	Nulidad acto administrativo de liquidación unilateral

1. ANTECEDENTES

Pasa a proferirse sentencia dentro del proceso ordinario de controversias contractuales promovido por la sociedad IMR INGENIERÍA LTDA., contra EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P., previo agotamiento de las etapas propias del mismo.

2. PARTES

La parte demandante está integrada por la sociedad IMR INGENIERÍA LTDA., identificada con Nit No. 900.023.973-5.

La parte demandada está conformada por sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.

3. LA DEMANDA

A continuación se resumen los elementos esenciales de la demanda.

3.1. HECHOS RELEVANTES

De los hechos relacionados por la parte demandante resultan relevantes los siguientes:

El 22 de abril de 2009 la sociedad IMR INGENIERÍA LTDA., y EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P., suscribieron el Contrato de Interventoría No. 023-2009EPC, cuyo objeto fue "*(...) INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y SOCIOAMBIENTAL PARA LA TERMINACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS EN CUNDINAMARCA DE LOS CONTRATOS SOP-A-249-2007 Y SOP-A-252-2007*".

El valor total del contrato ascendía a la suma de \$296.849.185 y su fecha de terminación era el 6 de agosto de 2009, sin embargo la interventoría debió mantener personal por mayor tiempo para el control de los trabajos de obra, los cuales fueron entregados en diciembre de 2009, generándose con ello una mayor permanencia en la obra y mayores gastos que fueron asumidos por la sociedad.

Pese a que el contrato termino en diciembre del 2009, cuando se radicó el informe final (Comunicación IMR-EPC-039-09 del 17 de diciembre de 2009) y la respectiva cuenta pendiente, cumpliendo con los requisitos y obligaciones contractuales, la entidad demandada fue renuente a suscribir el acta final No.3, así como a pagar el valor final por la suma de \$70.818.058.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

Consecuentemente, la entidad demandada procedió a liquidar unilateralmente el contrato a través de la Resolución No. 255 del 18 de noviembre de 2011, con fundamento en un informe presentado por el Subgerente de Agua y Saneamiento Básico, ordenándosele a la interventoría reembolsar la suma de \$112.088.711, sustentándose en un concepto denominado "*DESCUENTO POR NO VINCULACIÓN DE PERSONAL DE LA PROPUESTA ECONÓMICA*".

Contra la referida resolución se interpuso recurso de reposición que fue resuelto y denegado mediante la Resolución No. 001 del 3 de enero de 2012, donde la demandada argumentó que la entidad tenía el derecho a buscar el equilibrio a su favor ante la conducta irregular y contraria a la ley desplegada por la contratista.

La contratista cumplió el contrato en debida forma, sin haber sido objeto de sanciones, multas o cláusula penal durante la ejecución del contrato, cláusula que se encontraba pactada en la cláusula decima cuarta del contrato por un valor del 10% del contrato.

A la fecha la demandada adeuda a la demandante la suma de \$70.818.058, correspondiente al Acta final de interventoría No. 3, valor soportado en la Factura No. 0035 del 11 de diciembre de 2009.

Adicional a los perjuicios causados a la contratista con ocasión de la liquidación unilateral y el no pago del acta final, se causaron perjuicios por la mayor permanencia.

3.2 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Como conceptos de violación la demandante expuso los siguientes:

3.2.1 NULIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS POR VIOLACIÓN DIRECTA DEL ARTÍCULO 6 Y 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTÍCULOS 15, 16 Y 17 DE LA LEY 80 DE 1993, ARTÍCULO 1592 DEL CÓDIGO CIVIL Y CLÁUSULAS DÉCIMA CUARTA, DÉCIMA OCTAVA, DÉCIMA NOVENA Y VIGÉSIMA DEL CONTRATO

Manifiesta la sociedad demandante que la entidad demandada violentó el principio de legalidad y las reglas contractuales, por cuanto bajo el ropaje de una competencia legal, esto es, de una potestad legal de liquidación unilateral, entró a establecer a su favor perjuicios y valores económicos, al margen de la cláusula penal pecuniaria, denominándola reembolso, so pretexto de evitar un enriquecimiento sin causa en contra de la administración y lograr un reequilibrio del contrato.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el acto liquidatorio la entidad demandada, habiendo efectuado un pago, procedió a dejar sin efecto dicho pago y por encima de las facultades sancionatorias y del debido proceso, ordenó al contratista reembolsar lo ya pagado al considerar que el personal presentado por la contratista y el relacionado en la propuesta económica no corresponde al personal relacionado en las planillas de pago.

Por lo tanto, la entidad demandada se abrogó de manera ilegal el derecho a definir perjuicios a su favor, pese a que no podía por sí misma establecer un valor alejado de las estipulaciones y presunciones contractuales, como lo son las multas y las cláusulas penales, valores estos que superan lo pactado contractualmente.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

Consecuentemente, al confirmarse la liquidación unilateral la entidad demandada sostuvo que no se estaban liquidando perjuicios a su favor, sino que se trató de buscar un reequilibrio del contrato a su favor, aspecto inadmisibles pues el contrato no estaba desequilibrado y si lo estaba debió la entidad acudir al juez del contrato para tal efecto.

Dicha decisión resulta tan exótica que la entidad ni siquiera afectó la garantía de cumplimiento, pues la misma no tiene como cargarse a algún amparo, dado que un reembolso no cumple ni por asomo los presupuestos exigidos para afectarse cualquier amparo o riesgo definido por el Decreto 4828 de 2008.

3.2.2 NULIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS POR CUANTO LA ADMINISTRACIÓN GENERÓ UN SALDO A SU FAVOR SIN TENER COMPETENCIA PARA EL EFECTO

Señala la demandante que la ilegalidad de la administración es manifiesta en el presente caso, pues en lugar de realizar un simple cruce de cuentas, se abrogó la una potestad reservada exclusivamente para un escenario judicial y para el juez del contrato.

Lo anterior, teniendo en cuenta que sin haberse afectado las cláusulas sancionatorias de multas o cláusula penal, entró a determinar y concretar unos perjuicios a su favor, ordenando un reembolso, potestad alejada de la ley y el marco contractual, pues con excepción de la compensación, la administración no está facultada para ordenar reembolsos a su favor a través de la liquidación unilateral.

Advierte que la cláusula penal pecuniaria es una potestad de la administración en la cual se anticipa o se tasa de manera previa unos perjuicios ante un eventual incumplimiento y aparte de la multa, es la única institución o potestad que habilita a la administración para definir de manera previa unos perjuicios haciendo uso de la auto tutela administrativa.

Solo el monto pactado contractualmente en la cláusula penal es lo que válidamente puede hacer efectivo la entidad, de suerte que un exceso de perjuicios tendrá que exigirse y determinarse ante el juez del contrato.

Pese a existir unas cuentas claras, reconocidas, pagadas, la administración volvió en contra de sus propios actos para destruir todo un recorrido contractual, en clara violación de los principios de buena fe contractual y respeto al acto propio.

Reitera la demandada que dicha actuación resulta tan exótica que ni siquiera se involucró al garante del contrato, pues ninguno de los amparos otorgados por la ley y el contrato cubren tal decisión, pues no tiene sentido que luego de transcurridos más de dos años la entidad venga a generar unos saldos a su favor, por encima de la claridad probatoria de no existir obligaciones a cargo de la contratista.

3.2.3 NULIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS POR SER VIOLATORIOS DE LA BUENA FE CONTRACTUAL Y RESPECTO AL ACTO PROPIO – VIOLACIÓN DIRECTA DEL ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Sostiene la demandante que la demandada resquebrajó todo el recorrido contractual, comprendido por acuerdos, actas, recibos de pago, etc., estableciendo de manera sorpresiva una liquidación que se aleja de la legalidad y la misma realidad del proyecto.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 4

Pues en lugar de realizarse un cruce de cuentas, se procedió a destruir todo lo recibido y pagado dentro de todo el *iter* contractual, por encima de la propia voluntad de la entidad, en tanto se pasó de existir un saldo a favor de la contratista a que esta debiera a la entidad contratante.

Precisa que la liquidación del contrato debe contener un cruce de cuentas con la realidad del proyecto, los acuerdos logrados, el balance final, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado y no una etapa de destrucción masiva de acuerdos y pagos como lo pretende indebidamente hacer el interventor.

Luego, pone de presente que las contradicciones a la luz de las fuentes del derecho son severamente castigadas, al punto que las argumentaciones y pretensiones lícitas pero contradictorias no pueden en juicio prosperar, toda vez que cuando las partes se suscitan confianza con la firma de acuerdos, documentos, actos, deben hacer homenaje a la misma, esto bajo el sustento del respeto por el acto propio, en virtud del cual las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe previstos en el Artículo 83 de la Constitución Política.

3.2.4 FALSA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ACUSADOS POR NO TENER EN CUENTA LA VOLUNTAD DE LA CONTRATISTA DENTRO DE LA LIQUIDACIÓN

Advierte la demandante que la citación para la liquidación bilateral programada para el 21 de septiembre de 2011 a las 3:00 p.m., no cumplió su finalidad, pues la misma fue recibida un día después de la diligencia programada, circunstancia que fue advertida a la entidad a través de la comunicación IMR-EPC-009-11, sin que la entidad haya procedido a reprogramar la diligencia, por ende no puede hablarse de una renuencia de la contratista para realizar la liquidación bilateral.

Por lo tanto la administración dejó de lado la voluntad genuina de la contratista frente a la liquidación del contrato, pues fue tratado como ausente pese a que frente a la convocatoria para la liquidación bilateral la contratista se hizo presente a través del oficio IMR-EPC-007-11 del 15 de septiembre de 2011, por medio del cual fijó su posición frente a la propuesta de la liquidación bilateral y el desacuerdo existente con relación a las deducciones que la entidad pretendía hacer.

En consecuencia no es cierto lo manifestado por la administración en su resolución al manifestar que la contratista no se hizo presente para suscribir el acta de liquidación bilateral, pues este sí expresó su posición por escrito, donde dejó claro los presupuestos del porque no suscribía dicha acta y demostró cada uno de los gastos efectuados, desvirtuando el informe final suscrito por el Subgerente de Agua y Saneamiento Básico.

Es decir, que la entidad desechó uno de los presupuestos exigidos por la normatividad para dar lugar a la liquidación unilateral, Artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, cual fue, la falta de voluntad de la contratista para concurrir a la liquidación bilateral, que como quedó visto, con el oficio IMR-EPC-007-11 la contratista dejó sentada su posición frente a la liquidación del contrato, manifestación que fue desconocida por la administración, pues ni por asomo la entidad efectuó un análisis sobre los argumentos y pruebas presentadas por la contratista.



3.2.5 FALSA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ACUSADOS POR DESCONOCER LA REALIDAD CONTRACTUAL

Advierte la demandante que tal como lo evidenció ésta el oficio IMR-EPC-007-11, no hay razón material para que la administración, además de no tener competencia para el efecto, resquebraje la siguiente realidad contractual:

- La totalidad del personal que laboró en el contrato estuvo siempre afiliado y cubierto por el sistema de seguridad social y se llevaron a cabo los pagos respectivos.
- El personal profesional residente ofrecido en la propuesta estuvo vinculado y laboró normalmente en el desarrollo del contrato, tal como se puede constatar en las respectivas planillas de pago, cumpliendo con la obligación del numeral 2 de la cláusula 9 del contrato.
- El contrato hace parte de la continuación de la interventoría del consorcio Aguas de Dios 2007, donde participó la sociedad, el cual se ejecutó cumpliendo todas las obligaciones contractuales.
- La sociedad debió mantener personal de la interventoría por más tiempo para el control de los trabajos de la obra, los cuales fueron entregados en diciembre de 2009.
- Los contratos de obra se realizaron en proyectos independientes, 25 correspondientes al Contrato SOP-A-249 y 20 correspondientes al contrato SOP-A-252, 45 frentes simultáneos de obra que fueron atendidos de manera satisfactoria y cumpliendo lo dispuesto en el contrato de interventoría.
- Durante las emergencias ocurridas en el departamento de Cundinamarca se mantuvo el constante apoyo de la interventoría para con la entidad contratante.
- Pese a que el contrato culminó desde diciembre de 2009, cuando se radicó el informe final y la respectiva cuenta pendiente, cumpliendo todos los pasos y obligaciones contractuales vigentes a la fecha, no había sido posible su liquidación a pesar de las diversas solicitudes y comunicaciones enviadas a la entidad.
- El personal especialista no se relacionó directamente en las planillas, toda vez que debido a su porcentaje de dedicación, estos participaban en varios proyectos, con lo cual se encontraban vinculados de diferentes maneras.
- No se está de acuerdo con la metodología de evaluación que se hace orientada únicamente a establecer el factor multiplicador como un elemento exclusivo de sueldo básico mensual establecido en las planillas, ya que de acuerdo a como está establecido y definido, el factor multiplicador está conformado por diferentes costos y elementos que se deben asociar y que no fueron tenidos en cuenta en análisis de la entidad.
- Con las pruebas aportadas se muestran los cuadros comparativos de los gastos asociados en las planillas y otros pagos asociados al personal. En el cuadro No.1 se muestra el personal presentado y relacionado en la propuesta; en el cuadro No. 2 se encuentra la evaluación hecha por la entidad; en el cuadro No. 3 se relaciona el personal utilizado en el contrato y relacionado y en el cuadro No.4 se encuentran otros costos de personal que afectan el factor multiplicador y que no habían sido tenidos en cuenta.
- El mayor tiempo de permanencia, la mayor cantidad de personal y las suspensiones acarrearón mayores costos administrativos que no fueron tenidos en cuenta, así mismo, la mora en llevarse a cabo la liquidación del contrato perjudicó al contratista por cuanto no ha permitido el uso de esta experiencia para la consecución de nuevos trabajos, además de haber mantenido disponible



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 6

personal para el acompañamiento a múltiples visitas y reuniones solicitadas por la entidad durante todo el lapso de tiempo.

3.3 PRETENSIONES

Las pretensiones han sido planteadas de la siguiente forma:

"PRIMERAS PRINCIPALES

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la resolución No. 255 del 18 de noviembre de 2011, expedida por las EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP, "Por la cual se liquida unilateralmente el contrato de Interventoría No. 023-2009EPC".

SEGUNDA: Declarar la nulidad de la Resolución No. 001 del 03 de enero de 2012, expedida por las EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP "por la cual se resuelve el recurso de reposición contra la resolución No. 255 del 18 de noviembre de 2011 mediante la cual se realiza la liquidación unilateral del contrato de Interventoría No. 023-2009EPC".

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, se liquide judicialmente el contrato, estableciéndose:

1.- Que la sociedad IMR INGENIERÍA LTDA., no adeuda ningún valor a favor de la entidad demandada EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A.

2.- Condenar a las EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A., a pagar e favor de IMR INGENIERÍA LTDA., la suma de SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CINCUENTA Y OCHOS PESOS (\$70.818.058), correspondiente al ACTA FINAL DE INTERVENTORÍA No. 3, valor soportado en la factura No. 0035 de fecha 11 de diciembre del 2009, por valor total de SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CINCUENTA Y OCHOS PESOS (\$70.818.058).

CUARTA: Como consecuencia de lo anterior, se condene a las EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A., a pagar las sumas de dinero debidamente actualizadas con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDAS PRINCIPALES

PRIMERA: Que se declare que el contratista IMR INGENIERÍA LTDA., con ocasión de la ejecución del contrato de Interventoría No. 023-2009EPC, cuyo objeto fue "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y SOCIOAMBIENTAL PARA LA TERMINACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS EN CUNDINAMARCA DE LOS CONTRATOS SOP-A-249-2007 Y SOP-A-252-2007", incurrió en mayores costos económicos con ocasión la mayor permanencia y el no pago oportuno de las actas pendientes.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se condene a las EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A., ESP, a pagar la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100,000.000)/ 6 en su defecto el valor que se determine a través de prueba pericial que para el efecto será solicitado dentro de la demanda.

TERCERA.: Como consecuencia de lo anterior, se condene a las EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A., a pagar las sumas de dinero debidamente



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 7

actualizadas con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.

CUARTA: Que se condene a la demandada a pagar a favor del demandante las costas del proceso.

QUINTA: Que se ordene dar cumplimiento a lo normado en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.”

4. DE LA DEFENSA

La contestación de la demanda se encuentra visible del folio 221 a 227 del expediente.

4.1 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

La entidad manifestó oponerse a las pretensiones mediante las cuales se solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 255 del 18 de noviembre de 2011 y 001 del 3 de enero de 2012, toda vez que a la fecha el demandante no ha acreditado el pago de los aportes a seguridad social integral y parafiscales del personal ofrecido para ejecutar el Contrato de Interventoría No. 023 de 2009.

De otro lado, señaló que no se opone a que se liquide judicialmente el Contrato de Interventoría No. 023 de 2009, siempre y cuando se establezca:

- Que la contratista no dio cabal cumplimiento al contrato por no haber presentado las hojas de vida del especialista de plantas de tratamiento de agua ni de los inspectores ofrecidos para ejecutar el contrato.
- Que la contratista no dio cabal cumplimiento al contrato por no haber efectuado los pagos de los aportes de seguridad social integral y parafiscales del personal ofrecido para ejecutar el contrato.
- Que la contratista debe responder por el pago de los aportes de seguridad social integral y parafiscales del personal ofrecido para ejecutar el contrato, durante el tiempo de ejecución del mismo.
- Que la contratista debe responder por el pago de las multas y sanciones por el no pago de los aportes de seguridad social y parafiscales del personal ofrecido para ejecutar el contrato, durante el tiempo de la ejecución del mismo.

Finalmente, señaló oponerse a todas y cada una de las pretensiones secundarias por cuanto los costos por mayor permanencia le son únicamente imputables al contratista.

4.2 RESPECTO DE LOS HECHOS

Por su parte la entidad demandada tiene como ciertos los hechos que hacen referencia a la suscripción del Contrato de Interventoría No. 023-2009EPC, así como su objeto, el valor total del contrato y la fecha de terminación.

De otro lado, manifestó que no es cierto que la entidad haya sido renuente en efectuar los pagos del contrato y advierte que el renuente ha sido la contratista, quien no presentó sus informes completos, ni las constancias de pago de aportes a seguridad social integral y el pago de parafiscales del personal contratado para ejecutar el contrato de interventoría.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 8

Así mismo, señala que no es cierto que la contratista haya cumplido con el contrato en la forma y tiempo indicado, por cuanto del acta de inicio se concluye que este inició el 6 de mayo de 2009 y debía finalizar el 6 de agosto de 2009, sin embargo la contratista presentó el acta parcial de interventoría No. 1 en junio 6 de 2009 y la factura No. 0024 correspondiente a dicha acta en julio 9 de 2009; el acta parcial de interventoría No. 2 en julio 6 de 2009 y la factura No. 0028 correspondiente a dicha acta en septiembre 18 de 2009 y el acta parcial No. 3 en octubre 11 de 2009 y la factura 0035 correspondiente a dicha acta en diciembre 11 de 2009.

Afirma que tampoco es cierto que se haya sorprendido al contratista con la liquidación unilateral del contrato de consultoría, pues en varias ocasiones fue requerido en forma verbal por el supervisor del contrato, para que presentara las relaciones de pago de los aportes parafiscales, negándose sistemáticamente a presentarlos.

Dichos documentos le fueron solicitados mediante escritos del 11 y 27 de abril de 2011, razón por la cual la entidad se vio obligada a invitar en septiembre 15 de 2011 al demandante a firmar la liquidación bilateral del contrato, diligencia a realizarse en septiembre 21 de 2011, sin embargo como no compareció se llevó a cabo la liquidación unilateral del contrato mediante la Resolución No. 255 de noviembre 18 de 2011, contra la cual se presentó recurso de reposición.

En dicha resolución la entidad puso de presente que la contratista indicó en la propuesta y en los demás documentos que hacen parte del contrato el personal de su empresa que respondería ante el contratante por el contrato de consultoría, sin embargo nunca entregó la relación de los pagos a seguridad social integral, ni los aportes a parafiscales del personal relacionado en los meses de mayo a diciembre de 2009, tiempo que según la contratista duró la ejecución del contrato y tampoco entregó las hojas de vida del especialista en las plantas de tratamiento ni de los dos inspectores.

Sostiene la entidad demandada que el recurso interpuesto contra la Resolución No. 255 de noviembre 18 de 2011 no fue soportado con documentos y no se desvirtuó la presunción de la entidad de que la contratista no pagó los aportes a seguridad social integral, ni los parafiscales del personal relacionado en la propuesta, razón por la cual la entidad debió confirmar la decisión del acto recurrido.

De igual forma, señala que las documentales aportadas con la demanda donde se relacionan pagos de pensión de diciembre de 2011, en su anverso dicen que corresponden a periodos de los pagos de los meses de julio, agosto y diciembre de 2009, lo que permite suponer que fueron pagos realizados con posterioridad a la fecha de la resolución de liquidación unilateral del contrato y otras documentales allegadas no corresponden al personal empleado por la firma contratista.

Concluye resaltando que es cierto que en la cláusula decima cuarta del contrato de pactó una cláusula penal pecuniaria del 10% del valor del contrato, la cual no fue afectada por la entidad en la Resolución No. 255 de noviembre 18 de 2011, por cuanto la entidad lo que pretende es que el demandante no vulnere los derechos de los trabajadores ofrecidos para desarrollar el contrato de consultoría, como tampoco que este efectúe un pago de honorarios en vez de sueldos y liquide a precios inferiores a los pactados, que se contraten profesionales distintos a los propuestos y se desconozcan los pagos de salud, pensión y riesgos profesionales, como los aportes obligatorios al SENA, ICBF y cajas de compensación.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 9

5. TRÁMITE

Por medio de auto del 24 de abril de 2012 el Juzgado 20 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá admitió la demanda contra EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.

El 29 de mayo de 2012 se llevó a cabo la notificación a la entidad demandada y el 25 de enero se fijó en lista el proceso por el término de diez (10) días.

El 12 de junio de 2012 EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P., contestó la demanda dentro del término.

El juzgado de conocimiento dispuso abrir el periodo probatorio del presente proceso mediante auto del 3 de abril de 2013.

Mediante auto del 28 de febrero de 2017 se declaró agotada la etapa probatoria y se dio traslado a las partes para alegar de conclusión.

Entra al Despacho el 17 de mayo de 2018 al ser devuelto el expediente de descongestión sin fallo.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión, las partes se abstuvieron de presentar alegatos de conclusión.

7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agente del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en el presente proceso.

8. CONSIDERACIONES

La estructura de las consideraciones de la presente providencia obedece al siguiente orden: tesis de las partes, problema jurídico, caso concreto.

8.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte demandante considera que se debe declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 255 del 18 de noviembre de 2011 y 001 del 3 de enero de 2012, y como consecuencia, liquidar judicialmente el Contrato de Interventoría No. 023-2009EPC, señalándose que la contratista no adeuda ningún valor a favor de la entidad contratante y condenando a la entidad demandada al pago de \$70.818.058, correspondiente al Acta Final de Interventoría No. 3 y la Factura No. 0035 del 11 de diciembre de 2009.

Aunado a lo anterior, considera que incurrió en mayores costos económicos con ocasión de la mayor permanencia y el no pago oportuno de las actas pendientes, razón por la cual se debe condenar a la demandada al pago de \$100.000.000 o en su defecto el valor que se determine en el proceso.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 10

La parte demandada señala que las resoluciones demandadas fueron expedidas con apego al derecho, luego de que la contratista no acreditara el pago de los aportes de seguridad social y parafiscales del personal ofrecido para ejecutar el Contrato de Interventoría No. 023-2009EPC. Esta obligación aparece expresamente enunciada en el contrato y a cargo del contratista.

8.2 PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la tesis planteada por cada una de las partes y dadas las condiciones particulares del caso, se plantea el problema jurídico de la siguiente forma:

¿Resulta procedente declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 255 del 18 de noviembre de 2011 y 001 del 3 de enero de 2012, y como consecuencia, liquidar judicialmente el Contrato de Interventoría No. 023-2009EPC, así como el reconocimiento de mayores costos en la ejecución del contrato con ocasión de la mayor permanencia y el no pago oportuno de las actas pendientes?

Para resolver el problema jurídico se analizarán los conceptos de violación formulados en la demanda.

8.3 FRENTE A LOS CARGOS DE NULIDAD

8.3.1 DE LA FALTA DE COMPETENCIA Y ABUSO DE LA FACULTAD DE LIQUIDACIÓN UNILATERAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Advierte el Despacho que los tres primeros conceptos de violación expuestos en la demanda y denominados:

- NULIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS POR VIOLACIÓN DIRECTA DEL ARTÍCULO 6 Y 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTÍCULOS 15, 16 Y 17 DE LA LEY 80 DE 1993, ARTÍCULO 1592 DEL CÓDIGO CIVIL Y CLÁUSULAS DECIMA CUARTA, DECIMA OCTAVA, DECIMA NOVENA Y VIGÉSIMA DEL CONTRATO.
- NULIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS POR CUANTO LA ADMINISTRACIÓN GENERÓ UN SALDO A SU FAVOR SIN TENER COMPETENCIA PARA EL EFECTO.
- NULIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS POR SER VIOLATORIOS DE LA BUENA FE CONTRACTUAL Y RESPECTO AL ACTO PROPIO – VIOLACIÓN DIRECTA DEL ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

De manera general hacen referencia a una supuesta falta de competencia y abuso de la facultad de liquidación unilateral en la que habría incurrido la entidad demandada al haber ordenado en los actos administrativos demandados, mediante los cuales se liquidó unilateralmente el Contrato de Interventoría No. 023-2009EPC, un descuento por la no vinculación del personal presentado en la propuesta económica de la contratista y el no pago de los aportes a seguridad social integral y parafiscales de dicho personal, razón por la cual se resolverán de manera conjunta.

Así las cosas, como primera medida el Despacho determinará el objeto, la naturaleza, el contenido y las modalidades de la liquidación de los contratos estatales, para lo cual se citaran las normas que tratan la materia y la jurisprudencia del Consejo de Estado que se ha pronunciado al respecto.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 11

Por su parte, el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993) en su Artículo 60 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 60. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión."

De la citada norma se concluye que la liquidación es el procedimiento previsto por el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, a través del cual una vez concluido el contrato, las partes cruzan cuentas frente a las obligaciones recíprocas y determinan si pueden declararse a paz y salvo mutuo o si existen obligaciones por cumplir y la forma en que deben ser cumplidas.

De igual forma, allí deben constar los reconocimientos y ajustes derivados de la ejecución del contrato, de los acuerdos, conciliaciones y transacciones a las que lleguen las partes con el objeto de dar por terminadas sus diferencias y declararse a paz y salvo.

La jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la liquidación del contrato estatal ha señalado lo siguiente:

"En efecto, la liquidación del contrato señala la forma como se ejecutó el contrato, la manera como se comportaron los sujetos contratantes y las incidencias que se presentaron durante su vigencia. Da cuenta de si se cumplió o no el objeto contractual - si se construyó totalmente la obra, se prestó a cabalidad el servicio, se entregó a satisfacción el proyecto objeto de la interventoría, se pagaron todas las cuentas a cargo de la entidad contratante - como también de las prestaciones que quedaron pendientes, caso en el cual define su contenido, indica el sujeto que las tuvo a cargo y refiere su valor.

Así se infiere de lo afirmado en la exposición de motivos al proyecto que se convirtió en la ley 80 de 1983:

"La liquidación es el procedimiento a través del cual una vez concluido el contrato, las partes verifican en qué medida y de qué manera cumplieron las obligaciones recíprocas de él derivadas, con el fin de establecer si se encuentran o no a paz y salvo por todo concepto relacionado con su ejecución.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 12

Como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia, se trata de un trámite cuyo objetivo primordial consiste en determinar quién le debe a quién, qué o cuánto le debe, y por qué se lo debe, todo lo cual, como es apenas obvio, supone que dicho trámite únicamente procede con posterioridad a la terminación del contrato.¹

Así también, la Sala ha señalado que la liquidación es un acto que "le da firmeza o definición a las prestaciones mutuas entre sí, de tal suerte que constituye definición de sus créditos y deudas recíprocas (...). La liquidación final del contrato tiene como objetivo principal, que las partes definan sus cuentas, que decidan en qué estado quedan después de cumplida la ejecución de aquel; que allí se decidan todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato, y por esa razón es ese el momento en que se pueden formular las reclamaciones que se consideren pertinentes."^{2 3 4}

De acuerdo a la citada jurisprudencia, donde además se pone de presente la exposición de motivos de la Ley 80 de 1993, se tiene que la liquidación del contrato estatal es una figura o etapa contractual mediante la cual lo que se procura es finalizar la relación comercial a través de un balance o corte definitivo de cuentas, con el fin de determinar quién le debe a quién y cuánto.

Frente a la oportunidad y plazo para llevar a cabo la liquidación del contrato estatal, el Artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, dispone:

"ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. *La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.*

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

¹ BENDECK OLIVELLA, Jorge, Ministro de Obras Públicas y Transporte, Exposición de Motivos al proyecto de ley No. 149 de 1992, Senado, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en GACETA DEL CONGRESO, Año I, No. 75, miércoles 23 de septiembre de 1992, p. 21.

² Sentencia de abril 10 de 1997. Expediente 10.608.

³ Al efecto cabe tener en cuenta lo afirmado en sentencia del 5 de octubre de 2005, Expediente AP-01588.

⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia del 4 de marzo de 2008, Exp. 25000-23-26-000-1999-02724-01(31120), C.P. Ramiro Saavedra Becerra.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 13

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo."

Luego, aparte de los términos legales para llevar a cabo la liquidación del contrato se tiene que la liquidación puede ser bilateral si se realiza de común acuerdo por las partes del contrato, unilateral si es efectuada por la administración de forma unilateral o judicial si quien realiza el corte definitivo de cuentas es el funcionario judicial.

Frente a las distintas modalidades de liquidación del contrato estatal la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

- Liquidación bilateral:

"La liquidación bilateral es el negocio jurídico mediante el cual las partes de común acuerdo definen las prestaciones, derechos y obligaciones que aún subsisten a su favor o a su cargo y a partir de allí realizan un balance final de cuentas para de ésta forma extinguir de manera definitiva todas las relaciones jurídicas que surgieron del contrato estatal precedentemente celebrado."⁵

- Liquidación unilateral:

"La liquidación unilateral es una actuación administrativa posterior a la terminación normal o anormal del contrato que se materializa en un acto administrativo motivado mediante el cual la administración decide unilateralmente realizar el balance final o corte final de las cuentas del contrato estatal celebrado, determinando quién le debe a quien y cuanto y; que sólo resulta procedente en tanto no se haya podido realizar la liquidación bilateral, ya sea porque el contratista no se presentó a ésta o porque las partes no llegaron a un acuerdo sobre las cuentas a finiquitar."⁶

- Liquidación judicial

"La liquidación judicial es aquel balance, finiquito o corte de cuentas que realiza el juez sobre un determinado contrato estatal dentro de un proceso judicial y, que sólo resulta procedente en tanto no se haya podido realizar la liquidación bilateral, ni unilateral del respectivo contrato estatal celebrado."⁷

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, concluye el Despacho que no le asiste la razón a la demandante al señalar que la entidad demandada no tenía competencia para generar un saldo a su favor en la liquidación del contrato, toda vez que tal como se vio anteriormente, uno de los fines de dicha actuación es llevar a cabo balance final o un corte definitivo de las cuentas derivadas de la relación negocial, con el objeto de definir quién le debe a quién y cuanto, bien por las partes de común acuerdo, por la administración unilateralmente o por el juez del contrato.

Revisados los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Nos. 255 del 18 de noviembre de 2011 y 001 del 3 de enero de 2012, mediante los cuales la entidad accionada liquidó unilateralmente el contrato y resolvió el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra la primera, respectivamente, advierte el Despacho que al

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia del 8 de junio de 2016, Exp. 25000-23-26-000-2007-10170-01(39665), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁶ Ibídem

⁷ Ibídem



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 14

constatar la entidad demandada que el personal presentado por la contratista y relacionado en la propuesta económica no correspondía al personal relacionado en las plantillas de pago allegadas por este, es decir, no acreditó la vinculación y el pago de las cargas parafiscales del personal que este se había comprometido a contratar para la ejecución del Contrato de Interventoría No. 023-2009EPC, se procedió a realizar una reliquidación del personal efectivamente empleado en la consultoría.

Lo anterior con fundamento en el informe para la liquidación del contrato de interventoría presentado por la Subgerente de Agua y Saneamiento Básico, en el que se concluyó que: *"En cuanto a la obligación en el pago de parafiscales a cargo de la interventoría no se realizó el pago correspondiente con el personal relacionado en la propuesta económica."*⁸

En consecuencia, se tiene que la entidad demandada en la liquidación unilateral del Contrato de Interventoría No. 023-2009EPC, no afectó las cláusulas sancionatorias de multa o cláusula penal, así como tampoco entró a fijar y concretar unos perjuicios a su favor, sino que realizó un cruce de cuentas para determinar los derechos y obligaciones que aún subsistían a favor y a cargo de cada una de las partes contratantes, todo con la finalidad de extinguir de manera definitiva todas las relaciones jurídicas que surgieron como consecuencia del contrato estatal precedentemente celebrado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la propuesta presentada por la contratista, la cual hace parte integral del contrato, este se comprometió a la contratación de un determinado número de profesionales, con una formación específica, por un tiempo definido y bajo una remuneración determinada, lo cual sirvió a la entidad demandada como criterio para llevar a cabo la adjudicación del contrato y como base para calcular el valor del mismo.

Por ende, al llevarse a cabo la liquidación del contrato y comprobarse que la contratista no ocupó el personal ofrecido en su propuesta, que la remuneración fue menor a la acordada y que no se acreditó el pago de los correspondientes parafiscales, es claro que la contratista está recibiendo un beneficio económicamente determinable que no puede ser considerado como una utilidad a su favor, sino como un menor costo del previsto para la ejecución del contrato, que la contratista no tiene derecho a conservar o cobrar en tanto no corresponde a la utilidad esperada y que por consiguiente debe reintegrar a la entidad contratante.

En consecuencia, concluye el Despacho que con la expedición de los actos administrativos demandados la entidad contratante no ha violentado de manera alguna los principios de legalidad y buena fe, así como tampoco ha quebrantado el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993) o las disposiciones del Contrato de Interventoría No. 023-2009EPC, de ahí que no resulten procedentes los citados conceptos de violación.

8.3.2 DE LA FALSA MOTIVACIÓN

Advierte el Despacho que en los conceptos de violación por falsa motivación formulados por la demandante, esta parte señala que la entidad demandada no tuvo en cuenta la voluntad de la contratista dentro de la liquidación del contrato, por cuanto la citación remitida por la demandada para llevarse a cabo la liquidación bilateral programada para el 21 de septiembre de 2011 a las 3:00 p.m., no cumplió su finalidad, dado que llegó a la oficina de la contratista un día después de la diligencia programada, esto es, el 22 de septiembre.

⁸ Folios 625 y 626 del CD contentivo de la carpeta del Contrato de Interventoría No. 023-2009EPC, folio 227^a del cuaderno principal del expediente.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 15

De igual forma, señala que la entidad demandada dejó de lado dejó de lado la voluntad de la contratista frente a la liquidación del contrato, puesto que lo trató como ausente pese a que a través del Oficio IMR-EPC-007-11 del 15 de septiembre de 2011, este fijó su posición frente a la propuesta de liquidación bilateral.

Ahora bien, revisado el material probatorio allegado al proceso encuentra el Despacho que a través de oficio del 15 de septiembre de 2011⁹, la Jefe de la Oficina Jurídica Institucional de la entidad demandada, convocó a la demandante a la suscripción del acta de liquidación bilateral del Contrato de Interventoría No. 023-2009EPC, la cual conforme al certificado de entrega de la empresa de correo Rapidísimo¹⁰, fue entregado en debida forma a su destinatario el 21 de septiembre de 2011, a las 10:00 a.m., es decir con antelación a la celebración de la diligencia de liquidación bilateral del contrato en comento.

Así mismo, cabe señalar que del Oficio IMR-EPC-007-11 del 15 de septiembre de 2011 radicado por el demandante ante la entidad demandada, exponiendo su posición frente a la liquidación bilateral, se puede concluir que este conocía de la convocatoria que se le hizo para procurar la liquidación bilateral del contrato, por ende no es de recibo el argumento expuesto por el demandante.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la norma que regula la materia, esto es, el Artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 únicamente dispone que ante la no comparecía de la contratista a la diligencia de liquidación, previa notificación o convocatoria que haga la entidad o ante la falta de acuerdo entre las partes, la entidad queda facultada para liquidar unilateralmente el contrato.

Luego, teniendo en cuenta que la convocatoria a la diligencia de liquidación bilateral se entregó de manera previa a que esta se llevara a cabo y que mediante el Oficio IMR-EPC-007-11 del 15 de septiembre de 2011 la demandante sentó su posición frente a la liquidación bilateral del contrato, en un claro y expreso desacuerdo sobre lo sostenido por la entidad contratante, que permitía concluir que no existía consenso para liquidar el contrato de manera bilateral, se concluye que la actuación de la administración estuvo conforme a derecho.

De otro lado, se tiene que la demandante manifiesta que en los actos administrativos demandados se desconocieron la realidad contractual, por cuanto no se tuvo en cuenta que la totalidad del personal que laboró en el contrato estuvo siempre afiliado y cubierto por el sistema de seguridad social, para lo cual se hicieron los respectivos pagos, así como que el personal ofrecido en la propuesta estuvo vinculado y laboró normalmente en la ejecución del contrato.

Sin embargo, de las pruebas aportadas el proceso se advierte que no le asiste la razón a la demandante, toda vez que en la propuesta económica presentada por la contratista se relacionó el siguiente personal:

Personal	Nombre	Un	Cant	Dedicación Mensual (%)	Dedicación Total (Meses)	Sueldo básico mensual	Valor Total	FM	Valor Total
Director	Santiago Corena Márquez	H/MES	1	50%	3	\$6.085.000	\$9.127.500	2,9	\$26.469.750

⁹ Oficio del 15 de septiembre de 2011 de la Jefe Jurídica Institucional de Empresas Públicas de Cundinamarca, folio 110 del cuaderno principal.

¹⁰ Certificado de entrega de correspondencia de Rapidísimo, folio 112 del cuaderno principal.



**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Página 16

Personal	Nombre	Un	Cant	Dedicación Mensual (%)	Dedicación Total (Meses)	Sueldo básico mensual	Valor Total	FM	Valor Total
Especialista Hidráulico	Roberto Vásquez Madero	H/MES	1	20%	2	\$5.134.000	\$2.053.600	2,9	\$5.955.440
Especialista Geotécnico	Hiram Benjamín Prespon Prestan	H/MES	1	20%	2	\$5.134.000	\$2.053.600	2,9	\$5.955.440
Especialista en Plantas de Tratamiento		H/MES	1	20%	2	\$5.134.000	\$2.053.600	2,9	\$5.955.440
Ingeniero Residente 1	Salomón Elías Duva Silvestre	H/MES	1	100%	3	\$4.373.000	\$13.119.000	2,9	\$38.045.100
Ingeniero Residente 2	Lucia Teresa Méndez Díaz	H/MES	1	100%	3	\$4.373.000	\$13.119.000	2,9	\$38.045.100
Ingeniero Residente 3	Hernán Leonardo Acosta Calderón	H/MES	1	100%	3	\$4.373.000	\$13.119.000	2,9	\$38.045.100
Ingeniero Residente 4	Edgar Alexander Valenzuela	H/MES	1	100%	3	\$ 4.373.000	\$13.119.000	2,9	\$38.045.100
Inspector 1		H/MES	1	100%	2	\$1.250.000	\$2.500.000	2,9	\$7.250.000
Inspector 2		H/MES	1	100%	2	\$1.250.000	\$2.500.000	2,9	\$7.250.000
				TOTALES			\$72.764.300		\$211.016,470

Luego, revisadas las planillas de pago del personal propuesto por la contratista y aprobado por la entidad, que fueron allegadas por la contratista, se advierte que únicamente se acreditaron los siguientes pagos:

Personal	Nombre	Unidad	Cant	Dedicación Mensual (%)	Dedicación Total (Meses)	Sueldo básico mensual	Valor Total	FM	Valor Total
Director	Santiago Corena Márquez	H/MES	1	50%	3		0	3	0
Especialista Hidráulico	Roberto Vásquez Madero	H/MES	1	20%	2		0	3	0
Especialista Geotécnico	Hiram Benjamín Prespon Prestan	H/MES	1	20%	2		0	3	0
Especialista en Plantas de Tratamiento		H/MES	1	20%	2		0	3	0
Ingeniero Residente 1	Salomón Elías Duva Silvestre	H/MES	1	100%	3	1.077.000	3.231.000	3	9.369.900
Ingeniero Residente 2	Lucia Teresa Méndez Díaz	H/MES	1	100%	3	1.077.000	3.231.000	3	9.369.900
Ingeniero Residente 3	Hernán Leonardo Acosta Calderón	H/MES	1	100%	3	1.077.000	3.231.000	3	9.369.900
Ingeniero Residente 4	Edgar Alexander Valenzuela	H/MES	1	100%	3		0	3	0
inspector 1		H/MES	1	100%	2		0	3	0



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 17

Personal	Nombre	Unidad	Cant.	Dedicación Mensual (%)	Dedicación Total (Meses)	Sueldo básico mensual	Valor Total	FM	Valor Total
Inspector 2		H/MES	1	100%	2		0	3	0
Total							9.693.000		28.109.700

Lo anterior, permite concluir que del personal relacionado en la propuesta económica presentada por la contratista, únicamente se ocuparon los tres profesionales relacionados en la tabla anterior, así como que de un pago total de \$211.016.470 por concepto de personal, únicamente se efectuó un pago de \$28.109.700, por lo tanto no le asiste la razón a la demandante al señalar que el personal ofrecido en la propuesta estuvo vinculado y laboró en la ejecución del contrato y que a su vez, se llevó a cabo el pago de la seguridad social y parafiscales en debida forma.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien la demandante manifiesta que ocupó el personal requerido para la ejecución del contrato, este no corresponde al personal aprobado por la entidad contratante, conforme a lo dispuesto en el parágrafo segundo de la cláusula segunda del Contrato de Interventoría No. 023-2009EPC, según el cual *"El CONTRATISTA no podrá cambiar o retirar el personal profesional mínimo presentado y aprobado por EPC SA ESP para la ejecución de la interventoría sin el consentimiento previo y escrito de EPC SA ESP."*, luego, no existe prueba de que la entidad contratante haya autorizado el cambio de personal, circunstancia que no fue advertida por el auxiliar de la justicia Miguel Ángel Calderón Cortes en su dictamen, de ahí que este Despacho se aparte de las conclusiones del mismo.

Ahora, frente a los mayores costos alegados por la demandante por mayor permanencia en la obra, cabría decir que dentro del plenario no se allegó prueba siquiera sumaría tendiente a demostrar la existencia de acuerdos extracontractuales, otrosíes, cartas de intención y/o cualquier otra forma de acuerdo entre las partes, que formalicen la situación de mayor permanencia en la obra, por ende no puede alegarse una falsa motivación de los actos administrativos en este sentido.

8.4 CONCLUSIÓN

En el presente caso concluye el Despacho que no existen los elementos fácticos, probatorios y jurídicos necesarios para declarar la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada liquidó unilateralmente el Contrato de Interventoría No. 023-2009EPC, por ende se deberán denegar las primeras pretensiones principales de la demanda, luego, por sustracción de materia no resulta procedente entrar a pronunciarse de fondo frente a las segundas pretensiones principales.

8.5 COSTAS

En razón a lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 446 de 1998, solo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes haya actuado con temeridad, luego debido a que ninguna procedió de esa forma en el *sub lite*, no habrá lugar a su imposición.

8.6 LIQUIDACIÓN DE REMANENTES

Teniendo en cuenta, que dentro del presente proceso se fijaron gastos de notificación, se ordenará que por Secretaría se liquiden los respectivos remanentes a fin de que sean devueltos a la parte demandante el excedente, si a ello hubiere lugar.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 18

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Por Secretaría liquidense los remanentes y realice la correspondiente devolución a la parte demandante del excedente si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

®